



PROCESO	DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO
DEMANDANTES	IVAN FERNANDO CASTRO UCHOVO CEDULA 1.129.568.716 Y GINA PAOLA CAMARGO CARDOZA CEDULA 1.129.569.102
RADICADO	08-758-31-84-001-2024-00024-00

Informe Secretarial. Señora Jueza, a su despacho el proceso de la referencia, para su estudio. Sírvase proveer.

CAMILO ALEJANDRO BENÍTEZ GUALTEROS
Secretario

Soledad, 23 de febrero de 2024.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA
Soledad-Atlántico (23) de febrero de dos mil veinte y cuatro (2024).**

Visto el informe secretarial y revisada la demanda con sus anexos, este despacho observa que la misma carece de los registros civiles de las partes que no se anexan dentro de la demanda con el fin de hacer la inscripción del Divorcio en las respectivas notarías. Así como también los registros civiles de los menores.

Por lo anterior se procederá a inadmitir la misma y disponer que en el término de cinco (5) días se subsane en lo anotado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: INADMITIR la presente demanda de DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO, promovida por los demandantes de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Mantener la demanda en la secretaría del despacho por el término de cinco días (5) a fin de subsanar la falencia advertida, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza

Palacio de Justicia, Calle 20, carrera 21 esquina, primer piso.
Correo: j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia
DEAA



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



No. GP 059 - 4



NÚMERO DE CUENTA	087582034001
RADICACIÓN	08-758-31-84-001-2024-00038-00
PROCESO	FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS DE MENOR
DEMANDANTE	GRACE STEFANY MENDEZ POSADA
DEMANDADO	RAFAEL FRANCISCO VASQUEZ QUIROZ

Informe Secretarial: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para su estudio. Sírvase proveer.

Soledad, febrero 22 de 2024.

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOLEDAD - ATLÁNTICO

Febrero veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo el anterior informe secretarial y una vez verificado que la demanda reúne los requisitos formales y legales, se admitirá; en relación con las medidas previas solicitadas, observa el despacho que se aporta prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria del demandado para con su hija (Registro Civil de Nacimiento de la menor E.M.V.M.). Igualmente, en los hechos de la demanda, se informa que el demandado tiene capacidad económica toda vez en la actualidad labora en la Policía Nacional.

En mérito de lo expuesto, se

R E S U E L V E:

Primero: Admitir la presente demanda de Alimentos de Menor, promovida mediante apoderada judicial por la señora GRACE STEFANY MENDEZ POSADA, en representación de la menor E.M.V.M., contra el señor RAFAEL FRANCISCO VASQUEZ QUIROZ.



Segundo: Notificar a la parte y correr traslado de la demanda y sus anexos, para que la conteste, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído.

Tercero: Notificar y correr traslado de la demanda al Defensor de Familia y al Ministerio Público, adscritos a este Despacho.

Cuarto: Decretar como ALIMENTOS PROVISIONALES, a cargo del señor RAFAEL FRANCISCO VASQUEZ QUIROZ en beneficio de su hija E.M.V.M., el veinticinco por ciento (25%) del salario, prestaciones legales y extralegales que devengue como empleado de la Policía Nacional y el cien por ciento (100%) del subsidio familiar y/o escolar que le corresponda a la referida menor. Extender la medida cautelar de retención del demandado a la empresa que señale la parte activa en caso de que cambie de empleador.

- a) Oficiar al pagador para que realice los descuentos del sueldo, primas, vacaciones, retroactivos y subsidio y consigne a este juzgado a través del Banco Agrario de Colombia depósitos judiciales en la cuenta judicial No: 087582034001, código del juzgado No: 087583184001, código del proceso: 08-758-31-84-001-2024-00038-00, bajo casilla tipo seis (6) de los primeros cinco (5) días de cada mes a nombre de la señora GRACE STEFANY MENDEZ POSADA. Para tales efectos, dispóngase que dichos pagos deberán constituirse como Orden Permanente de pago, por secretaria ofície se en tal sentido al Banco Agrario y pagador.
- b) De conformidad con el inciso 1º del artículo 129 del código de infancia y adolescencia, a fin de constituir un depósito que asegure los alimentos futuros, se ordena aplicar el descuento en la misma proporción del veinticinco por ciento (25%) por retiro parcial o definitivo de cesantías y otras prestaciones adicionales, que deberán ser consignados bajo casilla



tipo uno (1). Prevéngasele al pagador que, de no acatar la medida, será responsable solidariamente de las sumas no descontadas, conforme al numeral 1 del artículo 130 del Código de Infancia y Adolescencia.

c) Oficiar a la Policía Nacional, para que certifique con destino a este proceso los ingresos que por concepto de salario y demás prestaciones legales y extralegales, percibe mensualmente el demandado RAFAEL FRANCISCO VASQUEZ QUIROZ C.C. 1.101.782.959, asimismo, certifique si sobre sus ingresos pesa alguna orden de embargo anterior.

Quinto: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la señora GRACE STEFANY MENDEZ POSADA al Dr. FERNANDO EUCLIDES NARVAEZ PEREIRA identificado con la C.C. 7.480.080 y T.P. No. 97914 del CSJ, en los términos y para los efectos conferidos en el poder allegado con la demanda.

Sexto: Exhortar a las partes, apoderados, y demás interesados en el proceso para que en adelante las intervenciones se envíen única y exclusivamente a la dirección electrónica institucional j01prmpalfoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co, de conformidad con el Art. 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 y en armonía con el Art. 26 del Acuerdo PCSJA20-11567 del C.S.Jud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza



Rama Judicial Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad
Consejo Superior de la Jedicatura Edificio Palacio de Justicia
República de Colombia Calle 20, Carrera. 21 Esquina Primer Piso
Soledad – Atlántico
j01prmpalfoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA



NÚMERO DE CUENTA	087582034001
RADICACIÓN	08-758-31-84-001-2024-00039-00
PROCESO	OFRECIMIENTO DE CUOTA ALIMENTARIA DE MENOR
DEMANDANTE	MARCOS JUNIOR YONATHAN MANOTAS SOLANO
DEMANDADO	YANIRIS DIAZ CAÑAS

Informe Secretarial: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para su estudio. Sírvase proveer.

Soledad, febrero 22 de 2024.

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOLEDAD - ATLÁNTICO

Febrero veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

El presente asunto corresponde a una demanda de Ofrecimiento de Cuota Alimentaria, promovida mediante apoderada judicial por el señor MARCOS JUNIOR YONATHAN MANOTAS SOLANO, en favor de A.A.M.D., contra la señora YANIRIS DIAZ CAÑAS, la cual reúne los requisitos formales y legales, por lo que se admitirá.

En mérito de lo expuesto, se

R E S U E L V E:

Primero: Admitir la presente demanda de **Ofrecimiento de Cuota Alimentaria**, promovida mediante apoderada judicial por el señor MARCOS JUNIOR YONATHAN MANOTAS SOLANO, en favor de A.A.M.D., contra la señora YANIRIS DIAZ CAÑAS.



Segundo: Notificar a la parte y correr traslado de la demanda y sus anexos, para que la conteste, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído.

Tercero: Notificar y correr traslado de la demanda al Defensor de Familia y al Ministerio Público, adscritos a este Despacho.

Cuarto: Reconocer personería para actuar como apoderada judicial del señor MARCOS JUNIOR YONATHAN MANOTAS SOLANO a la Dra. MIRANDIZ ESTHER ACUÑA CASTELLAR identificada con la C.C. 22.440.724 y T.P. No. 53.529 del CSJ, en los términos y para los efectos conferidos en el poder.

Quinto: Exhortar a las partes, apoderados, y demás interesados en el proceso para que en adelante las intervenciones se envíen única y exclusivamente a la dirección electrónica institucional j01prmpalfoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co, de conformidad con el Art. 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 y en armonía con el Art. 26 del Acuerdo PCSJA20-11567 del C.S.Jud.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza



PROCESO:	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO.
DEMANDANTE:	ROSALBA SEHUANES CASTRO C.C. No. 32.868.515
DEMANDADO:	HEREDEROS INDETERMINADOS DEL FINADO JOSÉ MIGUEL MEZA CHARRY
RADICACIÓN:	08758-31-84-001-2022-00131-00

Informe Secretarial: A su despacho señora juez el presente proceso de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho informándole que se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

Soledad, agosto 08 de 2022.

MARÍA CRISTINA URANGO PÉREZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD

Agosto ocho (08) del dos mil veintidós (2022)

Constatada la nota secretarial precedente se observa que la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, por lo cual se procederá a su admisión.

Por ser procedente se ordenará la inclusión de los herederos indeterminados en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de acuerdo a lo señalado en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho promovida por Rosalba Sehuanes Castro contra los Herederos Indeterminados del finado José Miguel Meza Charry (Q.E.P.D.)

SEGUNDO: ORDÉNESE el emplazamiento de los herederos indeterminados del finado José Miguel Meza Charry (Q.E.P.D.), en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de acuerdo a lo señalado en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 108 del C.G.P. Surtido el término de quince (15) días, se procederá a la designación de curador ad-litem.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. Octavio Jesús Peña Cervera, identificado con la C.C. No. 8.742.314 y portador de la T.P. No. 99.759, correo electrónico: opecer1@gmail.com bajo los términos y para los fines del poder adjunto a la demanda digital.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA Soledad, ____ de ____ NOTIFICADO POR ESTADO No. ____ La Secretaría MARÍA CRISTINA URANGO PÉREZ



Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.
Edificio Palacio de Justicia.
Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.
J01prmpalfoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO	087583184001- 2010 - 00258 - 00
PROCESO:	SUCESION INTESTADA
DEMANDANTE	Teresa de Jesús Oyola de Gutiérrez y Otros.
CAUSANTE	Pedro Ayola Miranda (q.e.p.d.)

INFORME SECRETARIAL: Soledad, 15 de diciembre de 2023, al Despacho de la señora Jueza el presente asunto, indicando que, el apoderado judicial de los interesados solicitó fijar nueva fecha para adelantar la audiencia de inventarios y avalúos.

Ahora a lo anterior, pongo en conocimiento que, revisado el paginario se observa que la DIAN, no ha emitido pronunciamiento frente a la actuación de marras.

La parte interesada, informa que, uno de los interesados falleció.

Se pone de presente que, las partes no comparecieron a la audiencia fijada para el 1 de diciembre del corriente año.

Sírvase proveer.

CAMILO ALEJANDRO BENÍTEZGUALTEROS

Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD,

Quince de diciembre de dos mil veintitrés

Visto el informe secretarial, y en aras de no sacrificar el derecho sustancial de las partes, y como quiera que, la audiencia programa en auto anterior, no se realizó, se procederá a reprogramar.

En consecuencia, el juzgado
Palacio de Justicia, calle 20, carrera 21 esquina.
Correo: j01prmpalfoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



RESUELVE:

PRIMERO. REPROGRAMAR FECHA DE AUDIENCIA, inventarios y avalúos, para el día jueves 4 de abril de dos mil veinticuatro a las nueve de la mañana.

Citar a las partes para que concurran a la audiencia virtual a fin de surtir los interrogatorios de parte, y demás asuntos relacionados con la diligencia, so pena, de aplicar las sanciones procesales, ante su incomparecencia.

Prevenir a las partes que la audiencia virtual se realizará, aunque algunas de ellas o sus apoderados no concurran, sin perjuicio de las excusas presentadas previamente. Si ninguna de las partes y/o apoderados concurre a la audiencia, vencido en silencio el término para justificar su inasistencia (3 días), por medio de auto se declarará terminado el proceso, conforme las prerrogativas del artículo 372 del Código General del Proceso.

Requerir a las partes a fin de que manifiesten a través del canal institucional dirección de correo electrónico y/o número telefónico de cada una, así como de sus apoderados a fin de concertar los medios digitales para llevar a cabo la audiencia, conforme las razones esgrimidas en la parte motiva.

Por último, se previene a la parte actora, para que, por su conducto haga comparecer a los partes. lo anterior, conforme los lineamientos de la Ley artículo 7 de la Ley 2213 de 2020.

Se previene que, con media hora de anticipación a la hora fijada, deberán solicitar el link de la audiencia, so pena, por no tenerlos como presentes.

SEGUNDO: Ahora bien, como quiera que, la parte actora informó que uno de los peticionarios, falleció deberá indicar; cuál de los demandantes murió; aportar el correspondiente registro civil de defunción; indicar, qué persona (s) son sus herederos determinados e indeterminados, aportando el

Palacio de Justicia, calle 20, carrera 21 esquina.
Correo:j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



respectivo registro civil de nacimiento, en aras de acreditar la relación con el de cojus; para tal efecto, se le concede el perentorio término de 30 días, so pena, de tener por desistida el presente asunto.

TERCERO: Revisado la actuación no evidencia respuesta de la DIAN., por lo que se dispondrá que, por secretaría, ofície a la DIAN comunicándole la existencia de la presente sucesión, remítase la totalidad de la actuación, entre ellas, la diligencia de inventarios y avalúos y el trabajo de partición, para que, la misma, se pronuncie durante el perentorio término de 20 días. Lo anterior, con estricto apego al artículo 844 del E.T.

Una vez la entidad oficiada, se resolverá frente a la aprobación del trabajo de partición o la emisión que en derecho corresponda.

CUARTO: Sin perjuicio de lo anterior, se requiere a la parte interesada para que, realice las gestiones administrativas ante la DIAN, en aras de que la misma, emita el concepto favorable de continuación de la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SANCHEZ

Juez



PROCESO:	DIVORCIO CONTENCIOSO
DEMANDANTE:	ANA MARIA BUELVAS URAN C.C. NO. 1.048.293.183
DEMANDADO:	LUIS CARLOS GONZALEZ GUTIERREZ C.C. NO. 1.048.279.136
RADICACIÓN:	08758318400120230039800

Informe Secretarial: a su despacho la demanda referenciada pendiente por decidir acerca de su admisión. Sírvase proveer.

Soledad, 22 de febrero del 2024.

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD – ATLÁNTICO.

Veintidós (22) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial y revisado el libelo, encuentra el despacho que la demanda reúne los requisitos formales y legales; en consecuencia, se admitirá.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Admitir la presente demanda de DIVORCIO CONTENCIOSO, promovida por ANA MARIA BUELVAS URAN, contra LUIS CARLOS GONZALEZ GUTIERREZ, con fundamento en la causal 8^a del artículo 154 del C.C.

Segundo: Notificar a la parte demandada y correrle traslado por el término de veinte (20) días.

Tercero: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, a la abogada KARINA RODRIGUEZ MONTES, CC N° 55313958 y TP N° 191.717 del C.S.J, en los términos y para los efectos conferidos en el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad
Edificio Palacio de Justicia
Calle 20, Carrera. 21 Esquina Primer Piso
Soledad – Atlántico
j01prmpalfoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA



Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.
Edificio Palacio de Justicia.
Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.
J01prmpalfoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO	087583184001- 2021 - 00440 - 00
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	NOHORA PATRICIA ARCINIEGAS PIMENTO C.C. No. 63.351.249 A FAVOR DE LAS MENORES M.S.R.A y A.A.R.A.
DEMANDADO:	PABLO IRENARCO RIVERA LÓPEZ C.C. No. 5.706.667

INFORME SECRETARIAL: Soledad, 26 de febrero de 2024, al Despacho de la señora Jueza el presente asunto, en aras de que se corrija la providencia anterior, en el sentido de indicar que: -APELIDO DEMANDANTE (ES ARCINIEGAS) -SON 4 MESES DE RETROACTIVO (EN EL AUTO DICE QUE SON 3) -COLOCAR AÑO 2023 (EN AUTO DICE 26 DE MAYO DE 2026)

Sírvase proveer.

CAMILO ALEJANDRO BENÍTEZGUALTEROS

Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD,

Veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial, y de conformidad con los postulados del artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige la providencia anterior, en el sentido de indicar que; i) el nombre correcto de la demandante es, NOHORA PATRICIA ARCINIEGAS PIMENTO; ii) SON 4 MESES DE RETROACTIVO; iii) la fecha del auto que se corrigió en el proveído anterior, es 26 de mayo de 2023. En lo demás permanezca indemne.

Por secretaría, procédase a comunicar y oficiar en los términos del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ

Juez

Palacio de Justicia, calle 20, carrera 21 esquina.
Correo: j01prmpalfoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Soledad
Palacio de Justicia – Primer Piso
Soledad- Atlántico

SICGMA

Palacio de Justicia, calle 20, carrera 21 esquina.
Correo: j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4





PROCESO:	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
DEMANDANTE:	ANIBAL BERMUDEZ LEMUS C.C 12.712.098.
DEMANDADO:	CARMELA MANOSALVA DE BERMUDEZ C.C. 26.675.144
RADICACIÓN:	08758318400120230045500

Informe Secretarial: a su despacho la demanda referenciada, pendiente por decidir acerca de su admisión. Sírvase proveer.

Soledad, 22 de febrero del 2024.

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD – ATLÁNTICO.

Veintidós (22) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el libelo, se observa que, en la introducción de la demanda se afirma que la demandada está domiciliada en Barranquilla. Asimismo, se señala como su lugar de notificaciones, la Calle 45B No.8B-41, barrio Santuario de esa misma ciudad.

Ahora bien, según lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 28 del C.G.P., la competencia territorial en el presente asunto corresponde al Juez del domicilio de la parte demandada.

Por lo anterior, se procederá a rechazar la presente demanda por falta de competencia territorial, en consecuencia, conforme lo ordenado en el artículo 90 inciso 2 del C.G.P., se remitirá la presente con sus anexos al Juez en turno de los Juzgados de Familia de Barranquilla.

En mérito de lo expuesto, se:

R E S U E L V E:

Primero: Rechazar la demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, promovida por ANIBAL BERMUDEZ LEMUS, contra CARMELA MANOSALVA DE BERMUDEZ, con base en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Remitir la demanda con sus anexos a la oficina judicial de reparto de los Juzgados de Familia de Barranquilla.

Tercero: Realizar la anotación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad
Edificio Palacio de Justicia
Calle 20, Carrera. 21 Esquina Primer Piso
Soledad – Atlántico
j01prmpalfoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza



PROCESO:	DIVORCIO CONTENCIOSO
DEMANDANTE:	DAVID ANTONIO CARDENAS FONTALVO C.C. NO. 72.123.798
DEMANDADO:	MARIA INMACULADA MEOLA MALDONADO C.C. NO. 22.674.242
RADICACIÓN:	08758318400120230045900

Informe Secretarial: a su despacho la demanda referenciada pendiente por decidir acerca de su admisión. Sírvase proveer.

Soledad, 22 de febrero del 2024.

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD – ATLÁNTICO.

Veintidós (22) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial y revisado el libelo, encuentra el despacho que la demanda reúne los requisitos formales y legales; en consecuencia, se admitirá.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Admitir la presente demanda de DIVORCIO CONTENCIOSO, promovida por DAVID ANTONIO CARDENAS FONTALVO, contra MARIA INMACULADA MEOLA MALDONADO, con fundamento en la causal 2^a Y 3^a del artículo 154 del C.C.

Segundo: Notificar a la parte demandada y correrle traslado por el término de veinte (20) días.

Tercero: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, a la abogada LUCILA JUDITH PACHECO VERGARA, CC N° 22.446.623 y TP N° 77.225 del C.S.J, en los términos y para los efectos conferidos en el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad
Edificio Palacio de Justicia
Calle 20, Carrera. 21 Esquina Primer Piso
Soledad – Atlántico
j01prmpalfoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA



PROCESO:	DIVORCIO CONTENCIOSO
DEMANDANTE:	ANUAR ELÍAS ESCORCIA NIETO C.C. 1.140.829.508
DEMANDADO:	CINDY MARCELA BOHORQUEZ CUELLO C.C. 1.102.838.598
RADICACIÓN:	08758318400120230046900

Informe Secretarial: a su despacho la demanda referenciada, pendiente por decidir acerca de su admisión. Sírvase proveer.

Soledad, 22 de febrero del 2024.

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD – ATLÁNTICO.

Veintidós (22) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

El presente asunto corresponde a una demanda de DIVORCIO CONTENCIOSO, promovida por ANUAR ELÍAS ESCORCIA NIETO, contra CINDY MARCELA BOHORQUEZ CUELLO, la cual adolece defectos que deberán ser subsanados a fin de que se abra paso su admisión.

Se aprecia que la parte actora no satisfizo el deber legal impuesto en el Inc. 4º del Art. 6º de la ley 2213 del 13 de junio del 2022, en virtud al cual:

*"(...) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda**. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."*

Por lo anterior, al no cumplirse con dicho deber se configura la causal de inadmisión expuesta.

En consecuencia, se configura la causal de inadmisión contemplada en el artículo 90 numeral 1º del C.G.P., por lo que se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos advertidos, so pena de rechazo.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE



Primero: Inadmitir la presente demanda de DIVORCIO CONTENCIOSO, promovida por ANUAR ELÍAS ESCORCIA NIETO, contra CINDY MARCELA BOHORQUEZ CUELLO, con base en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Conceder el término de cinco (5) días para que la parte demandante subsane la presente demanda, so pena de su rechazo, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza



PROCESO:	DIVORCIO CONTENCIOSO
DEMANDANTE:	VICTOR ALFONSO SALINAS CASTRO C.C. 72.297.029
DEMANDADO:	VANESSA LISSET DE LA HOZ SALCEDO C.C. 1.129.581.897
RADICACIÓN:	08758318400120230047400

Informe Secretarial: A su despacho la demanda referenciada, pendiente por decidir acerca de su admisión. Sírvase proveer.

Soledad, 22 de febrero del 2024.

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD – ATLÁNTICO.

Veintidós (22) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

El presente asunto corresponde a una demanda de DIVORCIO CONTENCIOSO, promovida por VICTOR ALFONSO SALINAS CASTRO, contra VANESSA LISSET DE LA HOZ SALCEDO, la cual adolece defectos que deberán ser subsanados a fin de que se abra paso su admisión.

Se aprecia que la parte actora no satisfizo el deber legal impuesto en el Inc. 4º del Art. 6º de la ley 2213 del 13 de junio del 2022, en virtud al cual:

*"(...) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda**. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."*

Asimismo, se observa en el acápite de notificaciones que no se precisa el lugar de su domicilio, por tanto, de conformidad con el numeral 1º del artículo 28 del C.G.P., se hace necesario requerir a la activa para que determine **bajo la gravedad de juramento**, el domicilio de la parte pasiva en este asunto.

También, en el hecho segundo del libelo la parte demandante afirma que los consortes procrearon hijos menores, por tanto, resulta necesario que la activa informe si existe decisión judicial o administrativa, o acuerdo escrito entre las partes, respecto de los derechos de (i) custodia y cuidados



personales, (ii) alimentos y (iii) regulación de visitas de los niños, en caso de ser positiva la respuesta, debe allegar el correspondiente documento.

Finalmente, Se aprecia que se incumplió con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 5º ley 2213 del 13 de junio del 2022, que establece que:

"En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados."

Por lo anterior, al no cumplirse con dicho deber se configura la causal de inadmisión expuesta.

En consecuencia, se configura la causal de inadmisión contemplada en el artículo 90 numeral 1º del C.G.P., por lo que se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos advertidos, so pena de rechazo.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Inadmitir la presente demanda de DIVORCIO CONTENCIOSO, promovida por VICTOR ALFONSO SALINAS CASTRO, contra VANESSA LISSET DE LA HOZ SALCEDO, con base en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Conceder el término de cinco (5) días para que la parte demandante subsane la presente demanda, so pena de su rechazo, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza



PROCESO:	CESACION DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO
DEMANDANTE:	ALCIRA MIRANDA JAIMES C.C. 22.425.845
DEMANDADO:	ALEJANDRO DE JESÚS OSPINO LÓPEZ C.C. 8.700.550
RADICACIÓN:	08758318400120230049800

Informe Secretarial: a su despacho la demanda referenciada, pendiente por decidir acerca de su admisión. Sírvase proveer.

Soledad, 22 de febrero del 2024.

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD – ATLÁNTICO.

Veintidós (22) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

El presente asunto corresponde a una demanda de DIVORCIO CONTENCIOSO, promovida por ALCIRA MIRANDA JAIMES, contra ALEJANDRO DE JESÚS OSPINO LÓPEZ, la cual adolece defectos que deberán ser subsanados a fin de que se abra paso su admisión.

Se aprecia que la parte actora no satisfizo el deber legal impuesto en el Inc. 4º del Art. 6º de la ley 2213 del 13 de junio del 2022, en virtud al cual:

*“(...) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda**. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”*

Asimismo, se observa en el acápite de notificaciones que no se precisa la dirección electrónica de notificación del demando, por tanto, de conformidad con el numeral 1º del artículo 28 del C.G.P., se hace necesario requerir a la activa para que determine **bajo la gravedad de juramento**, el domicilio de la parte pasiva en este asunto.

También, Se aprecia que se incumplió con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 5º ley 2213 del 13 de junio del 2022, que establece que:



"En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados."

Finalmente, para el despacho no resultan palpables las causales invocadas para el decreto del divorcio aquí solicitado, por lo que, se hace forzoso requerir a la parte actora para que informe de manera puntual, cuál o cuáles de las causales establecidas en la mencionada norma, alega dentro de este trámite.

Por lo anterior, al no cumplirse con dicho deber se configura la causal de inadmisión expuesta.

En consecuencia, se configura la causal de inadmisión contemplada en el artículo 90 numeral 1º del C.G.P., por lo que se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos advertidos, so pena de rechazo.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Inadmitir la presente demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO, promovida por ALCIRA MIRANDA JAIMES, contra ALEJANDRO DE JESÚS OSPINO LÓPEZ, con base en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Conceder el término de cinco (5) días para que la parte demandante subsane la presente demanda, so pena de su rechazo, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza



PROCESO	CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATROMONIO CATOLICO
DEMANDANTES	JOSE DAVID DONCEL PENAGOS CEDULA 72.186.718 Y LUZ DIVINA MERCADO PADILLA CEDULA 22.728.901
RADICADO	08-758-31-84-001-2023-00500-00

Informe Secretarial.

Señora Jueza, a su despacho el proceso de la referencia, para su estudio.
Sírvase proveer.

CAMILO ALEJANDRO BENÍTEZ GUALTEROS
Secretario

Soledad, 23 de febrero de 2024.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA
Soledad-Atlántico (23) de febrero de dos mil veinte y cuatro (2024).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, con la revisión de la demanda de la referencia, se observa que ésta reúne los requisitos exigidos señalados en el Art. 578 en concordancia con el Art.82 del Código General del Proceso el despacho, procederá a admitirla.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATROMONIO CATOLICO por los señores JOSE DAVID DONCEL PENAGOS CEDULA 72.186.718 y LUZ DIVINA MERCADO PADILLA CEDULA 22.728.901.

SEGUNDO: Imprimase el trámite previsto en el Art. 577 del Código General del Proceso.

TERCERO: Téngase como pruebas las documentales obrantes al interior del plenario.

CUARTO: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de los demandantes a la Dra. EDDA RUBBY MEJIA SANCHEZ, abogado en

Palacio de Justicia, Calle 20,carrera 21 esquina, primer piso.
Correo: j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia
DEAA





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Soledad
Palacio de Justicia – Primer Piso

SICGMA

ejercicio, identificada con la cedula de ciudadanía No 26.900.860 expedida en Santana Magdalena y T.P. No 107.802 del C.S.J. En los términos y para los efectos conferidos en el poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza

Palacio de Justicia, Calle 20, carrera 21 esquina, primer piso.
Correo: j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia
DEAA



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



PROCESO:	CESACION DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO
DEMANDANTE:	SAMIR DE JESUS CASTRO LLANOS C.C. 1.140.814771
DEMANDADO:	YOLEIDIS MARIA PERALTA LONDOÑO C.C. 1.143.114.949
RADICACIÓN:	08758318400120230050500

Informe Secretarial: a su despacho la demanda referenciada, pendiente por decidir acerca de su admisión. Sírvase proveer.

Soledad, 22 de febrero del 2024.

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD – ATLÁNTICO.

Veintidós (22) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

El presente asunto corresponde a una demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO, promovida por SAMIR DE JESUS CASTRO LLANOS, contra YOLEIDIS MARIA PERALTA LONDOÑO, la cual adolece defectos que deberán ser subsanados a fin de que se abra paso su admisión.

Se aprecia que la parte actora no satisfizo el deber legal impuesto en el Inc. 4º del Art. 6º de la ley 2213 del 13 de junio del 2022, en virtud al cual:

*“(...) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”*

Asimismo, En virtud de los artículos 73 y 74 del C.G.P., a la demanda deberá acompañarse el poder para iniciar el proceso; cuestión que no se observa en el presente asunto, respecto de la demandante, en tanto entre los anexos que se allegan con la demanda, no se encuentra aportado el memorial poder que faculte a la profesional del derecho, para ejercer a nombre de la demandante. En tal sentido, deberá ser incorporado al expediente el respectivo poder.

“(...) Derecho de postulación. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente



autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa".

Finalmente, debe aportar los certificados de libertad y tradición de los inmuebles objeto del presente asunto de conformidad con lo previsto en el numeral 5 del artículo 375 del Código General del Proceso, en concordancia con la Instrucción Administrativa 01-48 de 2001 expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro, así como la Resolución 0035 de 2009, art. 11 lit. b) de la misma autoridad, el cual deberá tener fecha de expedición reciente y no mayor a un mes.

Por lo anterior, al no cumplirse con dicho deber se configura la causal de inadmisión expuesta.

En consecuencia, se configura la causal de inadmisión contemplada en el artículo 90 numeral 1º del C.G.P., por lo que se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos advertidos, so pena de rechazo.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Inadmitir la presente demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO, promovida por SAMIR DE JESUS CASTRO LLANOS, contra YOLEIDIS MARIA PERALTA LONDOÑO, con base en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Conceder el término de cinco (5) días para que la parte demandante subsane la presente demanda, so pena de su rechazo, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza



Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.
Edificio Palacio de Justicia.
Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.
J01prmpalfoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO	087583184001-2023-00506 -00
PROCESO:	CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES
DEMANDANTE	ELIA ESTHER DE ALBA CONRADO; quién a su vez actúa en representación del menor LEONAR ELIAS GUEVARA CAMACHO
DEMANDADA:	PAOLA PATRICIA CAMACHO CANEDO

INFORME SECRETARIAL: Soledad, 26 de febrero de 2024, al Despacho de la señora Jueza el presente asunto, a efectos de calificar.

Sírvase proveer.

CAMILO ALEJANDRO BENÍTEZGUALTEROS

Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD,
Veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

Verificado el informe secretarial con la demanda de **CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES**, promovida por la señora, **ELIA ESTHER DE ALBA CONRADO;**, quién actúa en representación del menor **LEONAR ELIAS GUEVARA CAMACHO**, en contra la señora, **PAOLA PATRICIA CAMACHO CANEDO**, por reunir los requisitos señalados en esta clase de proceso, el Despacho,

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda de **CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES** presentada la señora, **ELIA ESTHER DE ALBA CONRADO;**, quién actúa en representación del menor **LEONAR ELIAS GUEVARA CAMACHO**, en contra de la señora, **PAOLA PATRICIA CAMACHO CANEDO**.
2. Imprimase el trámite indicado en el artículo 390 del C.G.P
Palacio de Justicia, calle 20, carrera 21 esquina.
Correo: j01prmpalfoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



3. Notifíquese y córrase traslado de la demanda y sus anexos, para que la parte demandada la conteste, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal de este proveído. Para tal efecto, se deberá proceder a notificar a la pasiva, en los términos del artículo 291 y subsiguientes del Código General del Proceso, en concordancia, con el cánón 8 de la Ley 2213 de 2022.
4. Notifíquese de esta providencia al Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia adscrito al despacho.
5. DECRETAR, la visita social por parte de la Asistente Social adscrita al despacho al domicilio de la señora demandada y del menor, que de manera virtual, le puede realizar por la Asistente social del Despacho, con el fin de establecer las condiciones en que habitan el niño, las personas con las que conviven o convivirán, verificar si sus derechos serían plenamente garantizados y todos aquellos aspectos relevantes para la decisión de la custodia pretendida.
6. RECONOCER personería jurídica al Dr. RAMÓN PARODY GORDON, en representación del demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SANCHEZ

Juez



PROCESO:	DIVORCIO CONTENCIOSO
DEMANDANTE:	NASAYA AMPARO SEGURA GARCIA C.C. 1.016.000.288
DEMANDADO:	FREDDY ANDRES BADILLO ROJAS, C.C. 1.098.734.869
RADICACIÓN:	08758318400120230051500

Informe Secretarial: a su despacho la demanda referenciada, pendiente por decidir acerca de su admisión. Sírvase proveer.

Soledad, 22 de febrero del 2024.

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD – ATLÁNTICO.

Veintidós (22) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

El presente asunto corresponde a una demanda de DIVORCIO CONTENCIOSO, promovida por NASAYA AMPARO SEGURA GARCIA, contra FREDDY ANDRES BADILLO ROJAS, la cual adolece defectos que deberán ser subsanados a fin de que se abra paso su admisión.

Se aprecia que la parte actora no satisfizo el deber legal impuesto en el Inc. 4º del Art. 6º de la ley 2213 del 13 de junio del 2022, en virtud al cual:

*"(...) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda**. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."*

Por lo anterior, al no cumplirse con dicho deber se configura la causal de inadmisión expuesta.

En consecuencia, se configura la causal de inadmisión contemplada en el artículo 90 numeral 1º del C.G.P., por lo que se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos advertidos, so pena de rechazo.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE



Primero: Inadmitir la presente demanda de DIVORCIO CONTENCIOSO, promovida por NASAYA AMPARO SEGURA GARCIA, contra FREDDY ANDRES BADILLO ROJAS, con base en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Conceder el término de cinco (5) días para que la parte demandante subsane la presente demanda, so pena de su rechazo, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza



PROCESO:	DIVORCIO CONTENCIOSO
DEMANDANTE:	WILLIAM ENRIQUE BACHILLER SOLER C.C. NO. 3.716.101
DEMANDADO:	MARIA LLANOS PABON C.C. NO. 32.758.234
RADICACIÓN:	08758318400120230051700

Informe Secretarial: a su despacho la demanda referenciada pendiente por decidir acerca de su admisión. Sírvase proveer.

Soledad, 22 de febrero del 2024.

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD – ATLÁNTICO.

Veintidós (22) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial y revisado el libelo, encuentra el despacho que la demanda reúne los requisitos formales y legales; en consecuencia, se admitirá.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Admitir la presente demanda de DIVORCIO CONTENCIOSO, promovida por WILLIAM ENRIQUE BACHILLER SOLER, contra MARIA LLANOS PABON, con fundamento en la causal 8^a del artículo 154 del C.C.

Segundo: Notificar a la parte demandada y correrle traslado por el término de veinte (20) días.

Tercero: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, a la abogada TERESA MARIA SARMIENTO CARO, CC N° 32.640020 y TP N° 104332 del C.S.J, en los términos y para los efectos conferidos en el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad
Edificio Palacio de Justicia
Calle 20, Carrera. 21 Esquina Primer Piso
Soledad – Atlántico
j01prmpalfoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA



PROCESO:	DIVORCIO CONTENCIOSO
DEMANDANTE:	HUMBERTO JOSE LAMADRID NIEBLES C.C. 8.505.954
DEMANDADO:	LUZ MERY PACHECO DONADO C.C. 22.641.581
RADICACIÓN:	08758318400120230051800

Informe Secretarial: a su despacho la demanda referenciada, pendiente por decidir acerca de su admisión. Sírvase proveer.

Soledad, 22 de febrero del 2024.

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD – ATLÁNTICO.

Veintidós (22) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

El presente asunto corresponde a una demanda de DIVORCIO CONTENCIOSO, promovida por HUMBERTO JOSE LAMADRID NIEBLES, contra LUZ MERY PACHECO DONADO, la cual adolece defectos que deberán ser subsanados a fin de que se abra paso su admisión.

Se aprecia que la parte actora no satisfizo el deber legal impuesto en el Inc. 4º del Art. 6º de la ley 2213 del 13 de junio del 2022, en virtud al cual:

*"(...) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."*

Por lo anterior, al no cumplirse con dicho deber se configura la causal de inadmisión expuesta.

En consecuencia, se configura la causal de inadmisión contemplada en el artículo 90 numeral 1º del C.G.P., por lo que se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos advertidos, so pena de rechazo.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE



Primero: Inadmitir la presente demanda de DIVORCIO CONTENCIOSO, promovida por *HUMBERTO JOSE LAMADRID NIEBLES*, contra *LUZ MERY PACHECO DONADO*, con base en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Conceder el término de cinco (5) días para que la parte demandante subsane la presente demanda, so pena de su rechazo, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza



PROCESO:	DIVORCIO CONTENCIOSO
DEMANDANTE:	CARLOS ARTURO HERNANDEZ OROZCO C.C. 72.270.979
DEMANDADO:	KELLY JOHANNA RICHMOND LABARCES C.C. 22.732.155
RADICACIÓN:	08758318400120230052100

Informe Secretarial: a su despacho la demanda referenciada, pendiente por decidir acerca de su admisión. Sírvase proveer.

Soledad, 22 de febrero del 2024.

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD – ATLÁNTICO.

Veintidós (22) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

El presente asunto corresponde a una demanda de DIVORCIO CONTENCIOSO, promovida por CARLOS ARTURO HERNANDEZ OROZCO, contra KELLY JOHANNA RICHMOND LABARCES, la cual adolece defectos que deberán ser subsanados a fin de que se abra paso su admisión.

Se aprecia que la parte actora no satisfizo el deber legal impuesto en el Inc. 4º del Art. 6º de la ley 2213 del 13 de junio del 2022, en virtud al cual:

*“(...) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”*

Asimismo, se observa que el poder allegado con la demanda se encuentra ilegible por lo tanto no es dable facultar al abogado.

Finalmente, Se aprecia que no se señaló en la demanda el canal digital donde deben ser notificados los testigos, contrariando con ello lo dispuesto en el Inc. 1º del Art. 6º de la ley 2213 del 13 de junio del 2022; motivo por el cual la activa deberá manifestar dichos datos.

Por lo anterior, al no cumplirse con dicho deber se configura la causal de inadmisión expuesta.



En consecuencia, se configura la causal de inadmisión contemplada en el artículo 90 numeral 1º del C.G.P., por lo que se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos advertidos, so pena de rechazo.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Inadmitir la presente demanda de DIVORCIO CONTENCIOSO, promovida por CARLOS ARTURO HERNANDEZ OROZCO, contra KELLY JOHANNA RICHMOND LABARCES, con base en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Conceder el término de cinco (5) días para que la parte demandante subsane la presente demanda, so pena de su rechazo, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza



PROCESO:	DIVORCIO CONTENCIOSO
DEMANDANTE:	VLADIMIR LLAMAS PEREIRA C.C. NO. 18.011.325
DEMANDADO:	YAZMIN ESTHER RIOS CORDOBA C.C. NO. 22.463.938
RADICACIÓN:	08758318400120230052900

Informe Secretarial: a su despacho la demanda referenciada pendiente por decidir acerca de su admisión. Sírvase proveer.

Soledad, 22 de febrero del 2024.

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD – ATLÁNTICO.

Veintidós (22) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial y revisado el libelo, encuentra el despacho que la demanda reúne los requisitos formales y legales; en consecuencia, se admitirá.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Admitir la presente demanda de DIVORCIO CONTENCIOSO, promovida por VLADIMIR LLAMAS PEREIRA, contra YAZMIN ESTHER RIOS CORDOBA, con fundamento en la causal 1^a y 8^a del artículo 154 del C.C.

Segundo: Notificar a la parte demandada y correrle traslado por el término de veinte (20) días.

Tercero: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, al abogado RICARDO ROJANO HELD, CC N° 72.311.716 y TP N° 146.812 del C.S.J, en los términos y para los efectos conferidos en el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad
Edificio Palacio de Justicia
Calle 20, Carrera. 21 Esquina Primer Piso
Soledad – Atlántico
j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA



PROCESO:	CESACION DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMOCIO CATOLICO
DEMANDANTE:	OSIRIS ISABEL PELEZ DE LA HOZ C.C. 32.750.584
DEMANDADO:	FABIAN ALBERTO CUELLO POLO C.C. 72.156.990
RADICACIÓN:	08758318400120230053300

Informe Secretarial: A su despacho la demanda referenciada, pendiente por decidir acerca de su admisión. Sírvase proveer.

Soledad, 22 de febrero del 2024.

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD – ATLÁNTICO.

Veintidós (22) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

El presente asunto corresponde a una demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMOCIO CATOLICO, promovida por OSIRIS ISABEL PELEZ DE LA HOZ, contra FABIAN ALBERTO CUELLO POLO, la cual adolece defectos que deberán ser subsanados a fin de que se abra paso su admisión.

Se aprecia que la parte actora no satisfizo el deber legal impuesto en el Inc. 4º del Art. 6º de la ley 2213 del 13 de junio del 2022, en virtud al cual:

“(...) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

Finalmente, las pruebas allegadas resultan ilegibles, razón por la que la activa deberá arrimar al expediente las correspondientes copias legibles de dichos documentos

Por lo anterior, al no cumplirse con dicho deber se configura la causal de inadmisión expuesta.

En consecuencia, se configura la causal de inadmisión contemplada en el artículo 90 numeral 1º del C.G.P., por lo que se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos advertidos, so pena de rechazo.



En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Inadmitir la presente demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMOCIO CATOLICO, promovida por OSIRIS ISABEL PELEZ DE LA HOZ, contra FABIAN ALBERTO CUELLO POLO, con base en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Conceder el término de cinco (5) días para que la parte demandante subsane la presente demanda, so pena de su rechazo, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza



PROCESO:	CESACION DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMOCIO CATOLICO
DEMANDANTE:	DAVID CHARRIS. C.C. 8.686.955
DEMANDADO:	LUZ MARINA MENDOZA PEREZ C.C. 22.621.115
RADICACIÓN:	08758318400120230053400

Informe Secretarial: A su despacho la demanda referenciada, pendiente por decidir acerca de su admisión. Sírvase proveer.

Soledad, 22 de febrero del 2024.

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD – ATLÁNTICO.

Veintidós (22) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

El presente asunto corresponde a una demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMOCIO CATOLICO, promovida por DAVID CHARRIS, contra LUZ MARINA MENDOZA PEREZ, la cual adolece defectos que deberán ser subsanados a fin de que se abra paso su admisión.

Se aprecia que la parte actora no satisfizo el deber legal impuesto en el Inc. 4º del Art. 6º de la ley 2213 del 13 de junio del 2022, en virtud al cual:

*“(...) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”*

Asimismo, se observa que la parte actora no satisfizo el deber legal impuesto en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P., en virtud al cual debe indicar el lugar y la dirección física donde las partes y testigos recibirán notificaciones personales, asimismo, precisar sus domicilios.

Finalmente, se advierte que se incumplió con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 5º de la ley 2213 del 13 de junio del 2022, que establece que:

“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.”.



Por lo anterior, al no cumplirse con dicho deber se configura la causal de inadmisión expuesta.

En consecuencia, se configura la causal de inadmisión contemplada en el artículo 90 numeral 1º del C.G.P., por lo que se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos advertidos, so pena de rechazo.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Inadmitir la presente demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMOCIO CATOLICO, promovida por DAVID CHARRIS, contra LUZ MARINA MENDOZA PEREZ, con base en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Conceder el término de cinco (5) días para que la parte demandante subsane la presente demanda, so pena de su rechazo, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza



PROCESO:	DIVORCIO CONTENCIOSO
DEMANDANTE:	YURANIS PAOLA FUENTES GUTIÉRREZ C.C. 1.045.674.903
DEMANDADO:	ARNOLD DE JESUS AGÜERO PARDO C.C. 1.129.535.344
RADICACIÓN:	08758318400120230053900

Informe Secretarial: A su despacho la demanda referenciada, pendiente por decidir acerca de su admisión. Sírvase proveer.

Soledad, 22 de febrero del 2024.

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD – ATLÁNTICO.

Veintidós (22) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

El presente asunto corresponde a una demanda de DIVORCIO CONTENCIOSO, promovida por YURANIS PAOLA FUENTES GUTIÉRREZ, contra ARNOLD DE JESUS AGÜERO PARDO, la cual adolece defectos que deberán ser subsanados a fin de que se abra paso su admisión.

Se aprecia que la parte actora no satisfizo el deber legal impuesto en el Inc. 4º del Art. 6º de la ley 2213 del 13 de junio del 2022, en virtud al cual:

*“(...) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda**. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”*

Asimismo, se advierte que se incumplió con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 5º de la ley 2213 del 13 de junio del 2022, que establece que:

“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.”.

Finalmente, en el hecho segundo del libelo la parte demandante afirma que los consortes procrearon hijos menores, por tanto, resulta necesario que la activa informe si existe decisión judicial o administrativa, o acuerdo escrito entre las partes, respecto de los derechos de (i) custodia y cuidados



personales, (ii) alimentos y (iii) regulación de visitas de los niños, en caso de ser positiva la respuesta, debe allegar el correspondiente documento.

Por lo anterior, al no cumplirse con dicho deber se configura la causal de inadmisión expuesta.

En consecuencia, se configura la causal de inadmisión contemplada en el artículo 90 numeral 1º del C.G.P., por lo que se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos advertidos, so pena de rechazo.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Inadmitir la presente demanda de DIVORCIO CONTENCIOSO, promovida por YURANIS PAOLA FUENTES GUTIÉRREZ, contra ARNOLD DE JESUS AGÜERO PARDO, con base en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Conceder el término de cinco (5) días para que la parte demandante subsane la presente demanda, so pena de su rechazo, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza



Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.
Edificio Palacio de Justicia.
Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.
J01prmpalfoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO	087583184001- 2021 - 00547 - 00
PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS ACONTINUACIÓN
DEMANDANTE	GLADIS SANTAMARIA GALINDO C.C. N ^a No. 1.042.429.424
DEMANDADO:	CARLOS ARTURO ARIZA MOLINARES C.C. N ^a 1.129.570.861

INFORME SECRETARIAL: Soledad, 26 de febrero de 2024, al Despacho de la señora Jueza el presente asunto, indicando que, los pagadores contestaron al requerimiento anterior, en donde se da cuenta, los rubros que detenta el demandado.

Sírvase proveer.

CAMILO ALEJANDRO BENÍTEZGUALTEROS

Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD,
Veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

Visto el informe secretarial, se advierte que en la demanda presentada la apoderado de la parte actora, alude a que el padre del menor, no ha garantizado el pago de las cuotas de alimentos desde el día 24 de abril de 2023; el despacho procedió a dictar sentencia condenando al señor CARLOS ARTURO ARIZA MOLINARES a suministrar alimentos a su menor hija BELEN ARIZA SANTAMARIA en cuantía al 25% de todos los ingresos salariales, primas y demás bonificaciones que devengue en la actualidad o llegare a devengar en el futuro, debiendo entregar directamente a la demandante los 5 primeros días de cada mes.

Palacio de Justicia, calle 20, carrera 21 esquina.
Correo: j01prmpalfoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



Por lo anteriormente expuesto el despacho procede a librar mandamiento por las siguientes cantidades de dinero:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por el 25 % del salario y de todos los ingresos salariales, primas y demás bonificaciones que devenga en la actualidad o llegare a devengar en el futuro el demandado, contados desde el mes de abril de 2023 y los que se sigan causando con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta que se evidencie el pago total de la obligación. Para tal efecto, téngase en cuenta el ingreso base de cotización del demandado, y los documentos de respuesta adjuntos por el pagador.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios, costas del proceso y agencias en derecho, más las cuotas subsiguientes, que en lo sucesivo se causen hasta que se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO: Correr traslado de la demanda y sus anexos para que la parte demandada la conteste dentro de los diez (10) días siguientes de su notificación personal.

CUARTO: Decretar el embargo y retención del 25 % del del SMLMV, de los ingresos, primas legales y extralegales, cesantías, intereses sobre cesantías, y todo emolumento que percibe el demandado, en su calidad de empleado de la empresa NEXXO CARIBE SAS y BLASTINGMAR SAS. hasta por la suma de QUINCE MILLONES CIENTO SESENTA MIL PESOS MCTE (\$15.000.000 MCTE) incluido la aplicación a lo instituido en el artículo 599, párrafo 3 del C.G.P.

EL pagador debe efectuar la consignación a orden de este juzgado en la cuenta judicial del Banco Agrario No. 087582034001 RAD: 087583184001-2021-00547-00, en la casilla TIPO UNO (01) a nombre de la demandante.

QUINTO: Para efecto de garantizar las cuotas futuras que se sigan causando se ordena el embargo y retención del 25 % del salario que el demandado



devengue, y todo emolumento que percibe el demandado, en su calidad de empleado de la empresa NEXXO CARIBE SAS y BLASTINGMAR SAS, Y/O la que se informe por parte del apoderado judicial de la actora. El pagador debe efectuar la consignación a orden de este juzgado en la cuenta judicial del Banco Agrario No. 087582034001 RAD: 087583184001-2021-00547-00 en la casilla TIPO SEIS (06) a nombre de la actora. Las cuotas de alimentos deberán ser reajustadas al 1º de enero de cada año de acuerdo con el incremento del S.M.L.M.V.

SEXTO: Extender la medida en caso de que el ejecutado cambie de empleador o adquiera la calidad de pensionado.

SÉPTIMO: Ordenar la inscripción en las centrales de riesgo, Datacrédito y CIFIN del demandado.

OCTAVO: Impedir la salida del país al demandado hasta tanto se garanticen los alimentos del menor alimentario, conforme el numeral 6º del artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia. Líbrese el oficio correspondiente al Departamento de Migración para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ

Juez



PROCESO:	DIVORCIO CONTENCIOSO
DEMANDANTE:	YEIMIS CECILIA HERNANDEZ OLIVA C.C. 22.651.956
DEMANDADO:	VICTOR JULIO RUIZ RODRIGUEZ C.C. 8.789.637
RADICACIÓN:	08758318400120230055100

Informe Secretarial: A su despacho la demanda referenciada, pendiente por decidir acerca de su admisión. Sírvase proveer.

Soledad, 22 de febrero del 2024.

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD – ATLÁNTICO.

Veintidós (22) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

El presente asunto corresponde a una demanda de DIVORCIO CONTENCIOSO, promovida por YEIMIS CECILIA HERNANDEZ OLIVA, contra VICTOR JULIO RUIZ RODRIGUEZ, la cual adolece defectos que deberán ser subsanados a fin de que se abra paso su admisión.

Se aprecia que la parte actora no satisfizo el deber legal impuesto en el Inc. 4º del Art. 6º de la ley 2213 del 13 de junio del 2022, en virtud al cual:

*"(...) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."*

Asimismo, se observa que de los hechos narrados no resulta palpable la causal invocada para el decreto del divorcio aquí solicitado, por lo que se hace forzoso requerir a la parte actora para que informe de manera puntual, cuál o cuáles de las causales establecidas en el artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6 de la Ley 25 de 1992, alega dentro del presente trámite.

Finalmente, en el hecho segundo del libelo la parte demandante afirma que los consortes procrearon hijos menores, por tanto, resulta necesario que la activa informe si existe decisión judicial o administrativa, o acuerdo escrito entre las partes, respecto de los derechos de (i) custodia y cuidados



personales, (ii) alimentos y (iii) regulación de visitas de los niños, en caso de ser positiva la respuesta, debe allegar el correspondiente documento.

Por lo anterior, al no cumplirse con dicho deber se configura la causal de inadmisión expuesta.

En consecuencia, se configura la causal de inadmisión contemplada en el artículo 90 numeral 1º del C.G.P., por lo que se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos advertidos, so pena de rechazo.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Inadmitir la presente demanda de DIVORCIO CONTENCIOSO, promovida por YEIMIS CECILIA HERNANDEZ OLIVA, contra VICTOR JULIO RUIZ RODRIGUEZ, con base en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Conceder el término de cinco (5) días para que la parte demandante subsane la presente demanda, so pena de su rechazo, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza



PROCESO:	CESACION DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO
DEMANDANTE:	DON ROBERT TORRES VENCE C.C. 1.140.830.150
DEMANDADO:	SILVANA ISABEL MERCADO DE LA ROSA C.C. 1.045.696.099
RADICACIÓN:	08758318400120230055500

Informe Secretarial: A su despacho la demanda referenciada, pendiente por decidir acerca de su admisión. Sírvase proveer.

Soledad, 22 de febrero del 2024.

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD – ATLÁNTICO.

Veintidós (22) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

El presente asunto corresponde a una demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO, promovida por DON ROBERT TORRES VENCE, contra SILVANA ISABEL MERCADO DE LA ROSA, la cual adolece defectos que deberán ser subsanados a fin de que se abra paso su admisión.

Se aprecia que la parte actora no satisfizo el deber legal impuesto en el Inc. 4º del Art. 6º de la ley 2213 del 13 de junio del 2022, en virtud al cual:

*“(...) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda**. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”*

Asimismo, Se advierte que se incumplió con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 5º de la ley 2213 del 13 de junio del 2022, que establece que:

“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.”.

Finalmente, anexos allegados con la demanda se tornan ilegibles, razón por la que la activa deberá arrimar al expediente las correspondientes copias legibles de dichos documentos.



Por lo anterior, al no cumplirse con dicho deber se configura la causal de inadmisión expuesta.

En consecuencia, se configura la causal de inadmisión contemplada en el artículo 90 numeral 1º del C.G.P., por lo que se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos advertidos, so pena de rechazo.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Inadmitir la presente demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO, promovida por DON ROBERT TORRES VENCE, contra SILVANA ISABEL MERCADO DE LA ROSA, con base en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Conceder el término de cinco (5) días para que la parte demandante subsane la presente demanda, so pena de su rechazo, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza



Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.
Edificio Palacio de Justicia.
Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.
j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO	08758 31 84 001-2022-00559-00
PROCESO:	SUCESIÓN INTESTADA
INTERESADA	STEPHANIE CANTILLO TORRES Y OTROS
CAUSANTE:	PEDRO MARTIN CANTILLO ARAUJO

INFORME SECRETARIAL: Soledad, 26 de febrero de 2024, al Despacho de la señora Jueza la presente demanda, el trabajo de participación presentado por la partidora.

Cumple rellevar que, se surtió el respectivo trabajo de participación conforme se evidencia del auto anterior, sin que se haya efectuado reparo alguno.

Se advierte que, se presentó vigilancia judicial.

Sírvase proveer.

CAMILO ALEJANDRO BENÍTEZ GUALTEROS

Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE
SOLEDAD,**

veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En consideración al informe secretarial que precede, y luego de análisis de la audiencia de inventarios y avalúos, y del trabajo de participación presentado por la partidora designada por el despacho, se considera:

El trabajo de participación aportado, militante a folio 65 del expediente digital, fue presentado por la partidora designada por la judicatura, dentro de la oportunidad procesal respectiva.



Ha quedado establecida plenamente la cesación de los efectos civiles del matrimonio celebrado entre PEDRO MARTIN CANTILLO ARAUJO CC. 3.717.082 (fallecido) y RITA BOLIVAR DE CANTILLO C.C. 22.452.938, tal como aparece demostrado en el certificado de defunción anexo al proceso, en el que se determina disuelta y liquidada la correspondiente sociedad conyugal, por el fallecimiento del causante PEDRO MARTIN CANTILLO ARAUJO CC. 3.717.082.

A dicho trámite, se le impartió el trámite procesal previsto en las disposiciones sustanciales, como procesales.

Revisado en forma detenida el trabajo de partitivo, observa esta Sede Judicial que, la partidora tuvo en cuenta la totalidad de quienes acudieron a reclamar derechos sobre la masa partible del pedimento liquidatorio, así como que, el mismo coincide con el inventario de bienes previamente aprobado.

A su turno, no existe reparo alguno que hacer respecto de la forma y proporción como, se realizó el trabajo de partición de los bienes que forma parte del acervo de la liquidación de la sociedad conyugal y de la sucesión del causante.

En consecuencia y comoquiera que, el trabajo de partición se encuentra ajustado a derecho, conforme lo preceptúa el artículo 509 del Código General del Proceso, el Despacho, le imparte su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad, Atlántico, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,



RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación presentado dentro de la liquidación de la sociedad conyugal de la referencia, el cual, versa sobre el activo que se ha hecho referencia en la mentada partición.

SEGUNDO: EXPÍDANSE copias del referenciado trabajo y de esta providencia, con destino a los interesados y a costa de los mismos para efectos de su registro.

TERCERO: PROTOCOLÍCESE este expediente en la Notaría de la ciudad que a bien tengan los interesados.

CUARTO: Por Secretaría, déjense las constancias del caso y una vez surtido lo anterior, archívese el expediente.

QUINTO: Para los efectos del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, se adjunta el link de la actuación donde consta el trabajo de partición y las piezas procesales, tendiente a la materialización de la decisión que se aprueba: 0875831840012022055900

SEXTO: La comunicación de la presente decisión, realícese por los canales electrónicos del dispuestos por la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ

Juez

Palacio de Justicia, calle 20, carrera 21 esquina.
Correo:j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Soledad
Palacio de Justicia – Primer Piso
Soledad- Atlántico

SICGMA

Palacio de Justicia, calle 20, carrera 21 esquina.
Correo:j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



PROCESO	ALIMENTOS
DEMANDANTE	KATERINE PAOLA SILVA ESCORCIA C.C. 55.245.453
DEMANDADO	DEIBIS JOSE RUIZ RODRIGUEZ C.C. 8.567.030
RADICADO	08-758-31-84-001-2016-00642-00

Informe Secretarial. Señora Jueza, paso a su despacho el proceso de la referencia, acompañado de memorial por medio del cual la parte demandante solicitó retiro de cesantías. Sírvase Proveer,

Soledad, de 22 febrero de 2024.

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA

Soledad-Atlántico siete (22) de febrero de dos mil veinte y cuatro (2024).

En atención al informe secretarial que antecede, una vez revisada la base de datos del Banco Agrario se observa un título judicial numero 412040000660034 por valor de \$ 2.428.826,76 consignado por la POLICIA NACIONAL.

Por lo anterior, al ser procedente el escrito presentado a esta AGENCIA JUDICIAL, en donde el demandado DEIBIS JOSE RUIZ RODRIGUEZ C.C. 8.567.030 autoriza entregar los dineros consignados en el BANCO AGRARIO a la señora KATERINE PAOLA SILVA ESCORCIA C.C. 55.245.453 por valor de \$ 2.428.826,76 que corresponden al concepto de liquidación por indemnización.

En mérito de lo expuesto, el despacho;

RESUELVE:

Único: Ordenar la entrega del título judicial numero 412040000660034 412040000652635 por valor de \$ 2.428.826,76 a nombre de la señora KATERINE PAOLA SILVA ESCORCIA C.C. 55.245.453 consignado por la POLICIA NACIONAL.

Palacio de Justicia, Calle 20,carrera 21 esquina, primer piso.
Correo: j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia
DEAA





Rama Judicial
Consejo Superior de la JUDICATURA

República de Colombia Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Soledad
Palacio de Justicia – Primer Piso

SICGMA

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza

Palacio de Justicia, Calle 20, carrera 21 esquina, primer piso.
Correo: j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia
DEAA



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



NÚMERO DE CUENTA	087582034001
CÓDIGO DEL JUZGADO	087583184001
RADICACIÓN	08-758-31-84-001-2007-00742-00
PROCESO	EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE	JORGE CASTAÑO PONZÓN
DEMANDADO	LINDA MARÍA CASTAÑO JULIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOLEDAD

Soledad, veintitrés (23) de febrero de dos mil cuatro (2024)

ASUNTO

El señor JORGE CASTAÑO PONZÓN mediante apoderado judicial presentó demanda de exoneración de cuota alimentaria contra los alimentarios mayores de edad LINDA MARÍA CASTAÑO JULIO.

En dicha acción, alude la parte actora que, como quiera han variado las condiciones y necesidades de la alimentaria, se hace preciso exonerarle de la cuota alimentaria en su favor.

ACTUACIÓN PROCESAL

Estudiado el proceso, se tiene que la presente demanda se admitió y se surtió la notificación ordenada, la parte demandada se notificó por aviso, feniendo el término previsto, no contestó la demanda ni emitió pronunciamiento alguno.

Por lo anterior, es dable en el presente asunto dar cumplimiento literal a los supuestos del los artículos 97, 98 y 278 del Código General del Proceso.



En síntesis, el actor indicó que, las circunstancias en las cuales se le fijó la cuota alimentaria dentro del proceso génesis 2007-0742 ha variado, toda vez que, su hija ya es mayor de edad y puede valerse por si misma. Para tale efecto, acompañó registro civil de nacimiento, en el que se da cuenta que la señora, Castaño Julio nació el 9 de marzo de 1997.

PROBLEMA JURÍDICO

¿Se cumplen los presupuestos legales y fácticos para exonerar de cuota alimentaria al señor JORGE CASTAÑO PONZÓN, en favor de la señora, LINDA MARÍA CASTAÑO JULIO, conforme al Núm. 1º del Art. 411 del Código Civil?

CONSIDERACIONES

Los alimentos efectivamente son una obligación permanente pero modificable, siempre que se conserven los hechos o motivos que dieron lugar a la demanda. Si se alteran las circunstancias puede alterarse la forma y cuantía de esa prestación alimenticia.

Sabido es que las sentencias de alimentos no hacen tránsito a cosa juzgada, porque pueden variar las circunstancias que determinaron la absolución o condena, razón por la cual son susceptibles de variación en los casos de exoneración, rebaja o aumento de la cuota alimentaria. Si al obligado dado las circunstancias, se le incrementa sus ingresos o por el contrario se le disminuye sus obligaciones, podrá aspirar el alimentante o beneficiario le incremente su cuota alimentaria para el mejoramiento de su nivel vida.

Para que proceda la exoneración de la cuota alimentaria, se hace necesario que el demandante demuestre que han variado las circunstancias que originalmente sirvieron de base para la tasación de los alimentos legalmente debidos; de tal manera que las actuales condiciones resulten más gravosas y le imposibiliten continuar suministrando la cuota



alimentaria anteriormente señalada o que el alimentario ya no posea las cualidades necesarias para que se le deban alimentos.

Caso en concreto

En el presente caso debe decirse que, de acuerdo a lo probado en el expediente, y las circunstancias que motivaron a la fijación de la cuota alimentaria en decisión proferida por esta judicatura dentro del proceso del epígrafe, actualmente han variado debido a que quien funge como demandado ha cumplido la mayoría de edad, superado la edad para gozar de dicha cuota alimentaria y cuentan con vinculación laboral, amén de que, no se desvirtuó de que la misma no pueda valerse económicamente por si misma. Por el contrario, la demandada guardó silencio al libelo demandatario, por ende, resulta aplicable al presente asunto los lineamientos de los artículos 97, 98 y 278 del Código General del Proceso

Bien se sabe que los alimentos se deben hasta cuando se infiere que el alimentado los necesita, siendo este un requisito indispensable para que se proceda a su fijación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: Exonérese al señor JORGE CASTAÑO PONZÓN, de seguir sufragando la cuota alimentaria en favor de en favor de la señora, LINDA MARÍA CASTAÑO JULIO, conforme al Núm. 1º del Art. 411 del Código Civil.

Segundo: Ordenar el levantamiento de la media de embargo sobre conceptos de alimentos que recae sobre el salario del señor JORGE CASTAÑO PONZÓN.



Tercero: Oficiar al Pagador de correspondiente, haciéndosele saber que, este despacho en providencia de la fecha ordenó levantar la medida cautelar de embargo por concepto de alimentos a favor de la pasiva.

Cuarto: En caso de existir depósitos judiciales para el presente asunto, entreguense los mismos a favor del demandante, una vez quede ejecutoriado el presente asunto. Se previene que, los efectos jurídicos de la entrega de los depositos devinen con ocasión a la ejecutoria de la presente decisión al tenor de lo dispuesto en el artículo 302 del Código General del Proceso.

Quinto: Notificar por estado la presente decisión, acorde con lo dispuesto en los artículos 278 y 295 del C.G.P.

Sexto: Archivar el expediente, previas las anotaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Juez



PROCESO:	DIVORCIO CONTENCIOSO
DEMANDANTE:	KARIN PAOLA LASCARRO TORREGROSA. C.C. No. 55.246.259
DEMANDADO:	RODRIGO TRASLAVIÑA MEDINA. C. C. No. 80.246.532
RADICACIÓN:	08758-31-84-001-2022-00809-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOLEDAD

Soledad, veintidós (22) de dos de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO

La señora KARIN PAOLA LASCARRO TORREGROSA, mediante apoderada judicial presentó demanda con la que pretende se decrete Divorcio contencioso contraído con el señor RODRIGO TRASLAVIÑA MEDINA, con fundamento en la causal 8^a del artículo 154 del C.C.

Lo anterior, debido a que afirma que contrajo nupcias con el demandado el 04 de julio de 2015 y que están separados de cuerpos desde hace más de 2 años.

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda se admitió y se surtieron las notificaciones¹ ordenadas, la parte demandada guardó silencio y no realizó pronunciamiento alguno sobre los hechos y pretensiones. Por tanto, al advertirse que no habrá debate probatorio respecto del objeto del proceso, dando prevalencia a la celeridad y economía procesal, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 278 del C.G.P., este despacho emitirá sentencia anticipada.

PROBLEMA JURÍDICO

¹ Reverso del folio 35 (auto admisorio) y constancia de notificación a la Defensora de Familia y Ministerio Público del 9 de octubre de 2020.



¿Se cumplen los presupuestos legales y fácticos para decretar la Cesación de Efectos Civiles del Matrimonio Religioso que se demanda con fundamento en la causal 8^a del art. 154 del C.C.?

CONSIDERACIONES

El matrimonio presupone una comunidad de vida para los cónyuges, del cual emergen las relaciones conyugales y de familia. En virtud del vínculo matrimonial, los cónyuges contraen derechos y obligaciones recíprocos, como son los de vivir juntos, cohabitar, guardarse fidelidad, respeto, socorro y ayuda mutua, obligaciones éstas que por ser de orden público, tienen el carácter de inmodificables e irrenunciables.

Así pues, cuando alguna de aquellas se incumple se produce un desquiciamiento de la relación conyugal, que conlleva a que se pueda demandar ya sea la suspensión temporal mediante un proceso de separación de cuerpos o su disolución mediante el divorcio. El divorcio tiene como finalidad primordial restarle eficacia jurídica al vínculo matrimonial, de tal manera que una vez decretado, cesa toda relación que emanaba de aquél.

En nuestro ordenamiento jurídico se sigue un sistema causalista, en virtud del cual, el divorcio sólo puede demandarse con fundamento en las causales que taxativamente señala la ley, o sea las consagradas en el artículo 154 del código civil, modificado por el artículo 6 de la ley 25 de 1992.

A su vez, la doctrina y la jurisprudencia han clasificado estas causales en (i) de divorcio – sanción y (ii) de divorcio – remedio. Las primeras parten del supuesto de la culpabilidad de uno de los cónyuges y siguen el principio de que nadie puede obtener beneficio de su propia culpa. Participan de esta naturaleza, las enlistadas en los numerales 1^º, 2^º, 3^º, 4^º, 5^º Y 7^º.

En cambio, en las causales del divorcio – remedio, no es aplicable la noción de cónyuge culpable, porque no interesa determinar quién infringió sus obligaciones, sino que su objetivo es poner fin al conflicto familiar, permitiendo la ruptura del vínculo matrimonial cuando existe cierto grado de certeza de que se ha hecho imposible la vida en común de los cónyuges. Son de esta condición las causales 6^a, 8^a Y 9^a.

En el presente asunto, la causal invocada es la consagrada en el numeral 8^º de la norma antes reseñada, la cual establece: "La



separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años".

En esta causal por comportar una noción abstracta, no interesan los hechos o las conductas que originaron la ruptura de la comunidad matrimonial, como tampoco hay juicio de culpabilidad, ni se exige prueba de la inocencia del cónyuge demandante. Para su prosperidad, sólo es necesario demostrar la separación de los cónyuges, unida al transcurso del tiempo establecido por la ley.

Con todo, en sentencia C-1495/00, mediante la cual se declaró "EXEQUIBLE la expresión 'o de hecho' contenida en el numeral 8º del artículo 6º de la Ley 25 de 1992 que reformó el artículo 154 del Código Civil", la Corte Constitucional advirtió que: "(...) el hecho de que uno de los cónyuges, en ejercicio de su derecho a la intimidad, invoque una causal objetiva para acceder al divorcio, no lo faculta para disponer de los efectos patrimoniales de la disolución, de tal manera que, cuando el demandado lo solicita, el juez debe evaluar la responsabilidad de las partes en el resquebrajamiento de la vida en común, con miras a establecer las consecuencias patrimoniales".

Caso en concreto

En el caso analizado, se acredita el vínculo matrimonial entre KARIN PAOLA LASCARRO TORREGROSA y RODRIGO TRASLAVIÑA MEDINA, de conformidad con el registro civil aportado, que da cuenta que el matrimonio se celebró el 04 de julio de 2015. De tal unión no se procrearon hijos menores.

Respecto a la causal alegada, afirma la parte actora en el hecho 2º de la demanda, que los cónyuges se encuentran separados desde hace más de dos (2) años. Pues bien, ante la falta de contestación de la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 97 del C.G.P., esta agencia judicial impondrá la correspondiente sanción y tendrá por cierto tal hecho, esto es, el que versa sobre el tiempo de alejamiento de los consortes.

En consecuencia, se decretará el divorcio del Matrimonio Civil contraído entre las partes, al configurarse la causal 8ª del artículo 154 del Código Civil.

Finalmente, no se establecerá cuál cónyuge dio lugar al resquebrajamiento del vínculo matrimonial, ni se dispondrá responsabilidad alguna, al no ser solicitado, por tanto, se ordenará que cada cónyuge provea sus propias necesidades. Asimismo, como quiera que en el presente trámite no existe discusión respecto al fondo



del asunto y en razón a solicitado² por la activa, este despacho se abstendrá de imponer condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: Decretar Divorcio contencioso celebrado entre los señores KARIN PAOLA LASCARRO TORREGROSA y RODRIGO TRASLAVIÑA MEDINA el 04 de julio de 2015, en la Notaría Primera de Soledad Atlántico bajo indicativo serial No. 6381772.

Segundo: Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada entre las partes. Liquídese sea por vía notarial o judicial.

Tercero: Cada parte sufragará sus propios gastos, no habrá obligación alimentaria entre los excónyuges. Podrán fijar su residencia separada donde a bien lo tengan.

Cuarto: Oficiar al respectivo funcionario del estado civil para que tome nota de esta decisión en el registro civil de matrimonio y en el de nacimiento de cada una de las partes, tal como lo establece el numeral 2º del artículo 388 del C.G.P.

Séptimo: Expedir a costa de los interesados copia autenticada de esta sentencia.

Octavo: Sin costas en la instancia, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones.

Noveno: Archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza

² Ver pretensión No. 7.